

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-012/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** KAREN FLORES  
MACIEL Y ELDA AILED BACA  
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente **TE-JE-012/2017**, formado con motivo del Juicio Electoral interpuesto por el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de julio de 2017. Las consecuencias legales y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que a partir del acuerdo se realicen por el comité técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016. (...)" y

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

**1. Interposición del Juicio Electoral.** Con fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de Juicio Electoral ante este Tribunal, en contra "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de julio de 2017. Las consecuencias legales y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que a partir del acuerdo se realicen por el comité técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016. (...)".

**2. Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

4. **Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-012/2017 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
6. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha diez de agosto del año en curso, se radicó el presente medio de impugnación, y se requirió a la autoridad responsable documentación indispensable para la sustanciación y resolución del mismo. Con fecha once del mismo mes y año, se recibió en este órgano jurisdiccional, la información requerida.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto siguiente, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de la instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una

impugnación presentada en contra del "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de julio de 2017. Las consecuencias legales y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que a partir del acuerdo se realicen por el comité técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016. (...)".

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

De la lectura minuciosa del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se logra desprender que ésta refiere de manera implícita, el hecho de que en la presente impugnación, el partido actor se encuentra controvirtiendo actos consumados de manera irreparable. Además, la responsable también cita en su informe una jurisprudencia relacionada con los elementos que se deben acreditar para que se surta el interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación. Tanto la falta de interés jurídico, como el hecho de impugnar actos que se han consumado de modo irreparable, son supuestos de improcedencia que se encuentran establecidos en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral local.

Las alegaciones de la autoridad responsable van dirigidas a dejar de manifiesto a que el actor debe acreditar que la participación de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación aducida; y al respecto, estima que, en la especie, tal situación

no puede acreditarse, manifestando que es imposible la revocación o modificación del acto impugnado por el Partido Duranguense, así como los demás actos que acompañan a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, por haberse ya procesado los medios industriales empleados por la empresa receptora citada; y en tales circunstancias, aduce que todos los actos de autoridad que se llevaron a cabo respecto a la destrucción de la documentación electoral, han cumplido con su objetivo, y materialmente es irrealizable la revocación de éstos, o su modificación.

En ese sentido, la autoridad responsable solicita que, en todo caso, el medio de impugnación sea sobreseído, toda vez que manifiesta que el día veintiuno de julio del año en curso, la documentación utilizada en el pasado proceso electivo fue procesada para su reciclaje y destrucción de forma ecológica, por parte de la empresa BIO PAPPEL, S.A.B. DE C.V.

Así pues, la responsable considera que, al ser dicha documentación el objeto de la presente impugnación (al estimar que la pretensión del partido actor es precisamente el impedir la destrucción de la misma), el asunto de mérito pierde su objeto de *litis*, operando directamente el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley adjetiva electoral local, que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 12.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad administrativa electoral local, con relación a señalamientos de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, por las consideraciones que a continuación se esgrimen:

Esta Sala Colegiada advierte que la pretensión del partido promovente, no se encuentra dirigida exclusivamente a impedir la destrucción de la documentación electoral -como lo considera la autoridad responsable-, sino que dicha pretensión consiste en que este Tribunal declare la ilegalidad y nulidad del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016.**

Ello, no obstante que, si bien el actor manifiesta expresamente en su demanda que también controvierte las consecuencias legales de dicho Acuerdo, así como todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que a partir del mismo se realicen por el Comité Técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016 -de lo que pudiera inferirse, en todo caso, una pretensión del promovente en cuanto a evitar la destrucción de dicha documentación-, **lo cierto es, que el acto impugnado lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se aprobaron los Lineamientos para llevar a cabo la mencionada destrucción.**

En ese sentido, se aprecia del contenido de dichos lineamientos, que éstos tuvieron una aplicación concreta para la destrucción de la documentación electoral del pasado proceso electivo 2015-2016 -no se advierte de manera expresa, algún precepto que determine un periodo de vigencia-; sin embargo, **cabe señalar que los mismos constituyen disposiciones que son susceptibles de ser tomadas en consideración para próximos procesos electorales en la entidad federativa,** dado que refieren a normas **de carácter general inherentes al proceder de la autoridad administrativa electoral en la entidad, en cuanto a la destrucción de la documentación electoral correspondiente.**

Lo anterior es así, en función de que esta Sala Colegiada advierte que la emisión de dichas disposiciones deviene de lo que establece el propio

Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al cual, deben sujetarse los organismos públicos electorales locales y demás actores de la materia. Para mayor claridad de lo expuesto, se inserta a continuación, la porción normativa (artículo 440, párrafo 3) del aludido Reglamento, el cual, establece en lo que interesa:

**Artículo 440.**

(...)

3. La destrucción de la documentación electoral en los OPL, se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Órgano Superior de Dirección correspondiente, pudiendo en todo momento tomar como guía el anexo del presente apartado.

En ese orden de ideas, de la lectura minuciosa de la demanda, se aprecia que **el planteamiento toral del actor es que fue excluido ilegalmente** -al igual que los demás partidos políticos, según lo manifiesta- **del procedimiento de consenso para crear el mencionado Comité Técnico, así como para integrarlo;** y dichos puntos fueron parte del contenido sustancial del Acuerdo que ahora controvierte, por el cual se aprobaron los multicitados Lineamientos.

Por ello, **resulta indispensable que este Tribunal Electoral, de ser necesario, lleve a cabo un pronunciamiento al respecto -en el estudio de fondo correspondiente-, en lo tocante a las disposiciones o lineamientos antes precisados, con el objeto de sentar un criterio interpretativo sobre el particular.**

En ese sentido, esta Sala estima que **la pretensión del actor es jurídicamente alcanzable**, pues de llegarse a considerar fundados los disensos del mismo -lo que se analizará en el estudio de fondo correspondiente-, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en el medio impugnativo que nos ocupa **sí se desprende la indispensable relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el impetrante, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una**

reparación a la afectación reclamada, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés jurídico del promovente.

De este razonamiento puede deducirse claramente que, con independencia de que se hubiese consumado la destrucción de la documentación electoral -como lo manifiesta la responsable en su informe-, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional estudie el fondo de los disensos hechos valer por el actor, porque éstos tienen que ver en sí con el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobaron unos Lineamientos en los que se contienen -según lo refiere el impetrante- disposiciones inherentes a la creación e integración de un Comité Técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo local, por lo que esa determinación del citado órgano constituye necesariamente un motivo de análisis por parte de este Tribunal.

En tal virtud, no se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley Electoral local, ni en lo que toca a una supuesta falta de interés jurídico del partido actor, así como tampoco el hecho de que se encuentre impugnando actos consumados de forma irreparable.

También sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o

modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>1</sup>

Consecuentemente, quedan desestimados los argumentos de sobreseimiento hechos valer por la autoridad señalada como responsable, ya que se ha razonado por este Tribunal, que el acto impugnado no lo es en sí la destrucción de la documentación electoral usada en el pasado proceso electivo, sino el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local **por el que se aprobaron Lineamientos inherentes a dicha actividad de destrucción**, con consecuencias jurídicas que, independientemente de que se hubiere ya consumado la destrucción de la documentación referida, **pueden llegar a menoscabar la esfera jurídica del partido actor**, y ello es precisamente objeto de reclamo en este juicio, al plantear el actor disensos diversos, tales como una supuesta exclusión ilegal de dicho partido en el procedimiento de consenso para la creación e integración de un Comité Técnico contenido en las disposiciones de la determinación controvertida, así como otras irregularidades, las cuales merecen un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, en el estudio de fondo.

Consecuentemente, al advertirse de oficio que no se configura alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

<sup>1</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

a. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del **jueves 13 de julio** de 2017. Las consecuencias legales y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que a partir del acuerdo se realicen por el **comité técnico** para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016. (...)".

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000003-, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos horas**, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo la sesión en la cual se aprobó el acuerdo

materia de impugnación (celebrada el trece de julio de dos mil diecisiete, y a la cual, asistió el representante propietario del partido actor, como se aprecia de la copia certificada del acta respectiva, a fojas 000098 a la 000116 de los presentes autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local), es decir, **a partir del día viernes catorce de julio de dos mil diecisiete, mediando sábado y domingo, hasta el día martes dieciocho del mismo mes y año**; y fue en esta última fecha (a las **catorce horas con cincuenta y nueve minutos**, según se aprecia del acuse respectivo, a foja 000003 del expediente de mérito), en la que el actor presentó el medio de impugnación.

Lo anterior, sin menoscabo del criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016, mediante el cual estableció que, no obstante que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, aun cuando puede representar una irregularidad procesal, lo cierto es, que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando ello así se acredite, máxime si aquélla es la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Ello, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforme a la Jurisprudencia 43/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que se declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

c. **Legitimación y personería.** La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000019 de los autos de este expediente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el actor señala en su ocurso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; al Consejo General de dicho órgano; así como a su Presidente y al Secretario General del mismo Instituto. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes disensos:<sup>2</sup>

<sup>2</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez

- a) El actor afirma que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, es un acuerdo ilegal e irregular, ya que el numeral once de dichos Lineamientos se refiere a la creación e integración del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral; y en tal creación e integración, se excluyen a los partidos políticos, aduciendo el actor, que no se consideró ni obra prueba en contrario sobre el consenso de los partidos políticos, violando con tal proceder los artículos 86, párrafos 1,2,3, 4; 88 párrafo 1,

---

conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

fracción XV; y 90, fracción I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- b) El actor considera que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, pues no expresa las razones por las cuales los partidos políticos no deben participar en el Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral, ni mucho menos enuncia los preceptos para adoptar tal determinación, aludiendo el actor, que si los partidos políticos forman parte del Consejo General del Instituto Electoral local y parte de las comisiones, también deberían integrar el Comité multicitado.
- c) El actor refiere, que la parte de la determinación impugnada inherente a la creación del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral, es contraria a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave SUP-JRC-728/2015, en la que se determinó, entre otras cosas, que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley sustantiva electoral local.

Lo anterior, con las prerrogativas que ello implica, entre ellas, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz y participar en los grupos de trabajo que conforme la comisión, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas. Por lo tanto, el actor considera que los partidos políticos no pueden ser excluidos de los grupos de trabajo que tengan a bien crear comisiones.

- d) Finalmente, el actor alude, que los acuerdos del Comité Técnico de referencia, deben ser nulos de pleno derecho por actuar solos, como lo es contratar la destrucción de la documentación electoral sin considerar a las comisiones y al Consejo del cual forman parte los partidos políticos, pues los riesgos de dejar a placer al Comité y que este actué discrecionalmente, sin consultar a los partidos políticos, son enormes pues comprometen el patrimonio del Consejo electoral, realizando contratos en la clandestinidad, cuando todos los actos del Instituto Electoral deben ser transparentes y se deben regir por los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

**QUINTO. Precisión de la autoridad responsable.** El partido actor refiere textualmente en su escrito de demanda que son autoridades responsables en el presente medio impugnativo: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; el Consejo General de dicho Instituto; así como el Presidente y el Secretario General de dicho órgano.

Sin embargo, esta Sala Colegiada desprende, de un análisis minucioso al curso de mérito, la necesidad de precisar a la autoridad responsable, en el sentido de que, con base en un razonamiento lógico-jurídico, congruente con la narrativa del promovente, el acto impugnado se constriñe a actuaciones propias del **Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango**, dado que es la autoridad que aprobó el Acuerdo materia de impugnación, por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, en la sesión extraordinaria número siete, celebrada el jueves trece de julio de dos mil diecisiete, conteniéndose en tales lineamientos lo referente a la creación e integración del Comité Técnico para la destrucción de la documentación electoral señalada.

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** En función de los motivos de disenso antes descritos, se advierte que la pretensión del actor es que se declare ilegal y nulo el Acuerdo controvertido antes precisado, así como sus consecuencias legales y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, contratos y convenios que, a partir del citado Acuerdo, se realicen por el Comité Técnico para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, pues manifiesta que en la creación e integración del Comité Técnico, se excluyeron a los partidos políticos.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a analizar si dicho Acuerdo fue dictado y aprobado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, y derivado de ello, esta Sala precisará lo conducente respecto de las consecuencias jurídicas y demás actuaciones que aduce el actor en sus agravios, respecto del Comité Técnico señalado; ello, en tanto que refiere a una indebida exclusión en el procedimiento de consenso en su conformación, considerando que esas actuaciones y consecuencias jurídicas cobran un ilegal efecto al llevarse a cabo sin la participación de los partidos.

En ese sentido, y una vez analizado el fondo del asunto, esta Sala Colegiada determinará los efectos que estime pertinentes.

**SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>3</sup>) la autoridad

**<sup>3</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>4</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese tenor, al guardar relación los argumentos aludidos por el actor en sus agravios identificados con los incisos a), b) y c), con la creación e integración del Comité Técnico referido en los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, éstos se estudiarán de manera conjunta.

Ahora bien, no obstante que como ha quedado advertido por esta Sala Colegiada (desde el apartado dedicado al estudio de las causas de improcedencia de este juicio), el Acuerdo impugnado versa sobre la aprobación de Lineamientos **para la destrucción de la documentación**

---

con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>*

<sup>4</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

**electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016**, y en ese sentido, si bien dichas disposiciones no precisan expresamente un periodo de vigencia, lo cierto es, que tanto de su denominación como de su contenido se deduce que las mismas se refieren concretamente a una aplicación de preceptos respecto del pasado proceso electivo en la entidad -y en tal virtud, el objeto de su emisión, efectivamente, ha sido consumado-

Sin embargo, **al no establecerse de manera contundente y clara si estas disposiciones cuentan con una vigencia específica, y al ser éstas consideradas normas de carácter general** -en concordancia a lo previsto por el artículo 440, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-, las mismas **pueden ser tomadas como un referente para la emisión de próximos lineamientos para la destrucción de documentación electoral, en subsecuentes procesos electivos**. O bien, pudiese interpretarse el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, en todo caso, podría ocasionar una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos.

En consecuencia, **resulta indispensable que este Tribunal lleve a cabo un pronunciamiento al respecto, en lo tocante a la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones o lineamientos antes precisados, con el objeto de sentar un criterio interpretativo sobre el particular**, con relación a los agravios hechos valer en la presente causa. Ello, con independencia de que se hubiese ya consumado la destrucción de la documentación electoral ya antes aludida, y que **la vigencia de los citados Lineamientos haya surtido ya plenos efectos, al consumarse el objeto de su emisión**.

Esta Sala Colegiada considera **fundados** dichos motivos de disenso planteados por el partido promovente, en atención a las siguientes consideraciones:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y **los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.**

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los organismos públicos locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, las Leyes Generales correspondientes, las constituciones y leyes locales, y además, **que formarán parte del órgano superior de dirección, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**

Por lo que respecta a la **Ley General de Partidos Políticos**, entre las prerrogativas que confiere a los institutos políticos, se destacan, entre otras, la de **participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;** en ambos casos, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además, que su

Consejo General es el órgano máximo de dirección, al cual concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reitera la autonomía funcional del Instituto Electoral local, estableciendo que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en su fracción II, considera como parte integrante del Consejo General, a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz.

El artículo 86 de la misma legislación de referencia, establece en lo que interesa, lo siguiente:

**ARTÍCULO 86.-**

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.
3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
4. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requerirá el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo

estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.<sup>5</sup>

Ahora bien, una vez precisado el anterior marco normativo, se tiene que el actor afirma que, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, es un acuerdo ilegal e irregular, ya que el numeral once de dichos Lineamientos, crea e integra el Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral, y en tal creación e integración, se excluyen a los partidos políticos, aduciendo que no se consideró ni obra prueba en contrario sobre el consenso a dichos institutos políticos.

Esta Sala Colegiada considera le asiste la razón al actor, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos del presente expediente, a fojas 000036 a la 000043, se advierte en copias certificadas, un proyecto de Acuerdo emitido por la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a someter a la consideración y, en su caso, a la aprobación del órgano superior de dirección del propio Instituto, el proyecto de Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016.

Tal proyecto, fue aprobado por dicha Comisión, en sesión ordinaria pública número dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en cuyos puntos de acuerdo se advierte lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



**IEPC**

000016

000042

de la Ley General de Organizaciones y Procedimientos Electorales; 138, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 81, 86 y 171, numeral 1, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango; 434 al 440 del Reglamento de Elecciones; 4, inciso a), fracción II; 7, numeral 1, inciso a) y 9, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; y 36, numerales 1 y 2, 37 numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esta Comisión, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de acuerdo para someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la aprobación de los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, mismos que corren agregados al presente documento como anexo único, y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo y su anexo entrará en vigor al momento de su aprobación, en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en las redes sociales oficiales, en el portal de Internet y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Téngase el presente acuerdo y su anexo al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el propósito de que sea sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este organismo público autónomo.

Así lo aprobaron por unanimidad, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria pública número dos de fecha 27 de junio del año dos mil diecisiete, verificada en la Sala de Presidentes del mencionado Organismo Público Electoral, ante el Secretario Técnico que da fe.

**IEPC**  
DURANGO  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

A la constancia antes referida, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese tenor, una vez que fue aprobado el aludido acuerdo por la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria pública número dos de fecha veintisiete de junio del años dos mil diecisiete, se procedió a someterlo a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número siete, celebrada el trece de julio del año en curso.

De la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral local, contenida en copia certificada a fojas 000098 a la 000116 de los presentes autos, se advierte que en el punto seis del orden del día, se sometió a la aprobación del Consejo General, el proyecto del Acuerdo ahora impugnado, por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016.

Del contenido de la misma acta de sesión, se desprende que el Consejero Presidente, en uso de la voz, manifestó que si alguien tuviera comentario con respecto al contenido de ese proyecto de Acuerdo, se abriría una primera ronda de oradores, en la cual, intervino -entre otros- el representante del Partido Duranguense, tal y como se muestra a continuación:



4

000004

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** El Proyecto de Acuerdo obra en poder de los aquí presentes, ya que les fue circulado adjunto a la convocatoria. Si nadie opina lo contrario solicito se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos de este proyecto para pasar directamente a los puntos de acuerdo. Señor Secretario, favor de someter a votación la propuesta.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Con gusto Presidente. Se consulta a las y los Consejeros Electorales, la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del proyecto para pasar directamente a los puntos de acuerdo. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.

**Aprobado por unanimidad.**

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Proceda por favor con la lectura.

El Secretario da lectura a los puntos de acuerdo.

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Muchas gracias Secretario. Si alguien tiene un comentario con respecto al contenido de este Proyecto de Acuerdo, se abriría una primera ronda de oradores para lo que cada participante cuenta con un máximo de siete minutos para exponer su opinión.

Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, señor representante del Partido Duranguense, señor representante de Morena ¿alguien más?, representante del Partido Verde Ecologista de México.

Si no hay más comentarios iniciamos la primera ronda con la intervención de la Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, adelante Consejera por favor.



000085

Licenciado Antonio Rodríguez Soza, representante del Partido Duranguense: Gracias. Bien, al respecto el Proyecto que presenta la comisión en el apartado donde se presenta el capítulo tercero referente al comité técnico, no incluye a los partidos políticos como integrantes de ese comité técnico, en el siguiente entendido o bajo la siguiente reflexión, si los partidos políticos formaban parte de un Consejo General además de las respectivas comisiones e incluso reuniones de trabajo debió haberse incluido este Reglamento que los partidos políticos deben de formar parte de ese comité técnico toda vez que las actividades que desarrolla el comité técnico son por supuesto de mucha confidencialidad y además hay medidas al respecto de cómo se va a llevar a cabo el inicio, preparación y en su oportunidad la destrucción de la boleta electoral, también se señalan facultades a mi juicio excesivas del Secretario Ejecutivo para la empresa que va a realizar la destrucción, se señala ahí por ejemplo en el numeral 24 la capacidad del señor Secretario Ejecutivo que ya lo tiene dentro de otras leyes por supuesto de realizar un Contrato de Servicios con la empresa que tenga la capacidad para destruir la documentación electoral bajo el procedimiento contra contaminantes y al respecto no puede ser excluidos los partidos políticos de tomar en consideración cuál va a ser la empresa que se va a encargar precisamente de esa destrucción y cómo se va a contemplar en el entendido también de que nada más habla de meramente destrucciones pero no habla de un proceso de reciclaje, ayer el Partido Duranguense en de la reunión de trabajo por conducto de nuestro suplente el Licenciado Omar, señalaba una característica del Consejo Electoral de Tamaulipas que al respecto habla integrado, el papel se recicló pero además esto se les habla abonado a las instituciones educativas y bueno al respecto ahorita con la tecnología que tenemos no todo puede ser destruido únicamente sino que lo correcto sería que en el Reglamento se hablara de un reciclaje sin despreciar los costos, tampoco se señalan en los costos las facultades para contratar sin hacer una propuesta, una convocatoria para saber quién puede adquirir, la empresa que puede adquirir la destrucción de la boleta entonces para mí faltaría estipular con precisión que no solamente la documentación electoral puede destruirse sino que también ésta puede reciclarse por la diferente tecnología y si nosotros formamos parte como partidos políticos de ese comité técnico pues ya no se nos está dando la oportunidad de buscar alguna empresa que tenga esa capacidad de reciclar y poder darle el uso adecuado a la papelería, en especial el asunto de la educación cívica de la cual podemos aprender, entonces el procedimiento se me hace, perdón el Reglamento se me hace corto y en cuanto a la iniciativa de ley ahí sí aparece perfectamente determinado el fundamento legal que habla de reciclar pero que además se empleen métodos que protejan el medio ambiente y la protección del medio ambiente no solamente está en la destrucción del papel electoral sino también la posibilidad de ser reciclado o la posibilidad de ser reutilizado, reciclarlo no solamente implica destruir sino que también implica la reutilización de la documentación electoral, entonces si la documentación electoral en su destrucción nos va a generar un costo, habría que analizar si esa documentación puede servir sin generarnos un costo y además que sirviera para educación, entonces al respecto considero que no se nos da la oportunidad, algo pasó pues ahí en la comisión que no se nos incluyó a los partidos políticos en el comité técnico y obviamente en la reglamentación, en las facultades que le dan al Secretario General para que él haga los contratos respectivos por fuerza nuestros lineamientos, nuestra diversa normatividad nos exige que el Secretario no pueda hacer nada si no pasa por comisiones o no pasa por Consejo General entonces a mí me parece exceso esas facultades que le están dando al Secretario, me señala también por ejemplo ahí cuidaron el aspecto de que si alguna empresa de otra entidad tiene esa capacidad pues puede ser alguna empresa de otra entidad.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

En Durango la Democracia la hacemos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Durango, México  
Teléfono: (618) 825 23 33 e-mail: cee@iepcgo.org.mx



esé mismo motivo que bueno que consideraran ustedes algunas otras empresas de otra entidad, en ese mismo tenor me gustaría que reglamentaran la posibilidad de que otras empresas de otra entidad pudieran reutilizar este material y qué otro uso se les pudiera dar, les digo está el educativo y en el cual el costo que va a generar será muy importante que también se plasmará.

Por último la propuesta del Partido Duranguense sería que la posibilidad, y quiero que por favor lo ponga en consideración señor Presidente, de que se nos diera la oportunidad de abonarle más al proyecto de lineamientos en especial por lo que aquí estamos diciendo, las facultades especiales que tengan los integrantes de ese comité técnico para que se nos integre como comité técnico, de todos es sabido que como partidos políticos debemos formar parte de este Consejo, de las comisiones y no se sabe qué ocurrió o porque se nos excluyó, sería cuanto.

De las anteriores constancias, contenidas a fojas 000101, 000102 y 000103, mismas a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que en dicha sesión, el ahora incoante manifestó su inconformidad, por haberse excluido a los partidos políticos en la creación del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral del Proceso Electoral 2015-2016, así como su propuesta para que los mismos fueran incluidos en la integración del multicitado Comité.

Y en ese tenor, se observa del contenido del acta de la sesión respectiva que, al someterse a consideración lo propuesto por el Partido Duranguense, respecto a retirar el punto seis del orden del día e incluir a los partidos en el Comité Técnico (al igual que lo pretendido por otro instituto político -Partido Verde Ecologista de México-), aconteció lo que se muestra a continuación:

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, enseguida someta a consideración y en este sentido en virtud de que son propuestas coincidentes tanto del señor representante del Partido Duranguense como del Partido Verde Ecologista de México, la propuesta de que se incluyan los representantes de Partidos Políticos en el comité técnico por favor.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo: Consultar a las y los Consejeros Electorales...

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense: Presidente, yo hice una propuesta, con todo respeto en moción de procedimiento yo hice una propuesta de que se retirara el punto del orden del día precisamente para incluirlos posteriormente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Con gusto la tomamos en consideración, por favor someta a consideración la propuesta del señor representante en los términos por él planteados.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo: En los términos planteados por el representante del Partido Duranguense someta a consideración de las y los Consejeros Electorales, si están a favor de someterla.

En Durango la Democracia la hacemos juntos

C. Lito S/N entre Plaza y Niquel, Cd. Industrial G.P. 34208, Durango, Coahuila de Zaragoza, México. SECRETARÍA EJECUTIVA



8

000008

punto del orden del día el Proyecto de Acuerdo en comento en los términos que propone ahora el representante del Partido. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.  
**No se aprueba por unanimidad.**

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Enseguida someta a consideración la propuesta del señor representante en el Partido Verde en el sentido de incluir a los representantes de los partidos políticos en el comité técnico, por favor también planteada por el señor representante del Partido Duranguense.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo: En los términos propuestos por el representante del Partido Verde Ecologista de México, consultarles si estarían a favor de incluir a los representantes de partidos en la integración del comité en los términos por él propuestos. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano.

**Un voto a favor.**

Lic. Manuel Montoya del Campo

**Seis votos en contra.**

Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez

Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez

Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez

Lic. Francisco Javier González Pérez

Dra. Esmeralda Valles López

Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones

**No se aprueba por seis votos Presidente.**

Tal y como se muestra en las imágenes del contenido del Acta de sesión de mérito, se advierte que, en un primer momento, el Partido Duranguense, solicitó que se retirara del orden del día el punto relativo a la aprobación del Acuerdo ahora impugnado, lo cual, no fue aprobado por el Consejo General, así como tampoco, en un segundo momento, una propuesta coincidente del Partido Verde Ecologista de México, de incluir a los partidos políticos en el Comité Técnico aludido.

Posterior a ello, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral local, aprobando por unanimidad, el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, en cuyos puntos de acuerdo se advierte lo siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, mismos que se encuentran contenidos en el Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral y que forman parte integral de este Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Notifíquese esta determinación a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos conducentes en el ámbito de su competencia.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales, oficiales, en el portal de internet y en los espacios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a lo antes narrado, si bien es cierto, se sometió a consideración del Consejo General, la propuesta efectuada tanto por el Partido Duranguense como por el Partido Verde Ecologista de México, de considerar en la integración del multicitado Comité a los partidos políticos, siendo la misma no aprobada por el Consejo, **no se advierte que dicho órgano máximo de dirección haya conducido su actuación de conformidad a lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para en el Estado de Durango, en el cual se establece que el Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.**

Situación que en la especie no aconteció, pues aun y cuando el Consejero Presidente, en uso de la voz, manifestó que si alguien tuviera comentario con respecto al contenido de este proyecto de acuerdo, se

abriría una primera ronda de oradores, no se advierte que concreta y expresamente -tal y como lo establece el artículo 86, párrafo 4, de la Ley Sustantiva Electoral local-, se haya solicitado por parte de la autoridad responsable, el consenso de los partidos políticos para la creación de un Comité Técnico, y el consecuente acuerdo de la mayoría de éstos. Lo anterior, debió ser así, toda vez que el Acuerdo sometido a consideración del Consejo General contemplaba, entre otras cosas, la creación de un Comité Técnico previsto en una propuesta de Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo en la entidad.

Motivo por el cual, esta Sala Colegiada otorga la razón al partido incoante, en relación a que no se consideró -ni obra prueba en contrario en los autos de mérito- sobre el previo acuerdo de la mayoría de los partidos políticos para crear un Comité Técnico, de tal suerte que éstos se manifestasen expresamente sobre dicha creación, lo que vulnera, además, su derecho a voz -que claramente tienen reconocido constitucional y legalmente los institutos políticos-.

Asimismo, en relación a las manifestaciones del Partido Duranguense relativas a que el Acuerdo impugnado es ilegal, ya que en el numeral once de dichos Lineamientos en los que se contienen disposiciones inherentes a la creación e integración del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral, se excluye a los partidos políticos, el incoante alude que el Acuerdo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, pues no expresa los motivos por los cuales los partidos políticos no deben participar en dicho Comité Técnico, ni mucho menos enuncia los preceptos para adoptar tal determinación, aludiendo que si los partidos políticos forman parte del Consejo General del Instituto Electoral local y parte de las comisiones, deberían integrar el multicitado Comité (disenso identificado con el inciso b) de la síntesis de agravios).

En ese tenor, el actor refiere que la creación del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la

documentación electoral, controvierte la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave SUP-JRC-728/2015, en la que se determinó entre otras cosas, que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley sustantiva electoral local. Lo anterior con las prerrogativas que ello implica, entre ellas, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz y participar en los grupos de trabajo que conforme la comisión, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas. Por lo anterior, el actor considera que los partidos políticos no pueden ser excluidos de los grupos de trabajo que tengan a bien crear comisiones (disenso identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios).

Esta Sala Colegiada considera que también le asiste la razón al partido incoante en dichos disensos, en atención a lo siguiente:

El Consejo General, al ser el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado, debe basar su actuación en el principio de legalidad, debiendo fundar y motivar cada acto emitido por el mismo. Ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exigencia de fundamentación debe entenderse como el deber de la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; por su lado, la exigencia de motivación debe comprenderse como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; es esto lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Similar reflexión jurídica ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha pronunciado en semejante sentido mediante la tesis 204, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, página 166, de rubro y texto siguiente:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, **fundar** un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y **motivar** implica que la autoridad que emita el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. Por tanto, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el precitado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el**

asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Estas exigencias de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que conforman el principio de legalidad, deben ser atendidas, ineludible y satisfactoriamente, por todas las autoridades electorales y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, puesto que también se encuentran sometidos al imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y una vez analizado por este órgano jurisdiccional el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra en copia certificada a fojas 000027 a la 000035 de los autos del presente expediente, se advierte que el mismo, tal y como lo refiere el actor, no justifica, de manera fundada y motivada, en relación a la integración del Comité Técnico para la destrucción de la documentación electoral, el por qué los partidos políticos no son incluidos en dicha integración.

Tampoco se advierte razón alguna en dicho sentido, que derive ni del contenido mismo del Acuerdo impugnado, ni del Acta de sesión extraordinaria número siete que también obra en autos del presente expediente, o bien, del contenido de los Lineamientos mismos contenidos en el Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral; máxime que ya también se analizó dicha constancia de Acta, en la parte en la que se dio la intervención tanto del representante del Partido Duranguense, como la del representante del Partido Verde Ecologista de México.

Ello, partiendo de una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento supremo y la legislación electoral secundaria aplicable, que permite deducir la siguiente premisa lógico-jurídica o criterio: **si los partidos políticos cuentan con representación ante los órganos administrativos electorales nacionales y de las entidades federativas** (incluyendo comisiones, comités y grupos de trabajo, acorde al propio criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación -criterio incluso adoptado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-728/2015-), **por consecuencia, debiesen tener también representación en los Comités Técnicos que se lleguen a conformar para actividades específicas**, de conformidad con lo establecidos en el artículo 88 de la Ley Sustantiva Electoral local, y tal virtud, formar parte de su integración.

En ese orden, únicamente se observa en el considerando XVI del Acuerdo impugnado, que se expresa que, a fin de brindar certeza en cuanto a la destrucción de la documentación, la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral, aprobó en sesión ordinaria del veintisiete de junio próximo pasado, someter a la consideración y, en su caso aprobación de los Lineamientos para la destrucción de documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, en los que, entre otras cosas, se estableció: el procedimiento bajo el cual se llevaría a cabo dicha actividad; los ámbitos de responsabilidad de quienes intervienen en el mismo; **la integración de un Comité Técnico para la destrucción de la documentación que se encargará de coordinar las tareas y llevar a cabo el control operativo del proceso**; el cronograma que se encargará de realizar tal actividad; los requisitos que debe cumplir la empresa que se encargará de realizar tal actividad; el desarrollo de las actividades; la clasificación de la documentación y los aspectos técnicos a considerar para la documentación sobrante.

Aunado a lo anterior, de los propios Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, los cuales fueron aprobados mediante el acuerdo materia de impugnación, y forman parte integrante del mismo, contenidos en copia certificada a fojas 000044 a la 000060 de los autos del presente expediente, se advierte en sus numerales 11, 12, 13, 14 y 15, la integración y funciones encomendadas a dicho Comité Técnico, tal y como se muestra a continuación:

Capítulo Tercero  
Comité Técnico

000049

11. El Comité Técnico deberá estar integrado de la siguiente manera:

- El Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- El Titular de la Dirección de Organización Electoral, y
- El Titular de la Dirección de Administración

12. El Comité Técnico será el responsable de llevar el control operativo de la documentación objeto de destrucción, así como de establecer comunicación con la empresa que se encargará de la destrucción y reportar a la Comisión de Organización los avances y el cumplimiento del calendario de actividades. Asimismo, verificará que se lleve a cabo la destrucción apoyándose del personal que se considere necesario.

13. El Comité Técnico elaborará un informe de conclusión de la actividad y lo remitirá a la Comisión de Organización para su conocimiento y posterior a la presentación del Consejo General.

14. El Comité Técnico mantendrá informado al Consejero Presidente del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Organización sobre la destrucción de la documentación electoral.

15. El Comité Técnico realizará las actividades necesarias para que el informe sobre la destrucción de la documentación electoral y las actas levantadas en la realización de ésta actividad, sean difundidos en el portal de Internet oficial del IEPC.

A las constancias antes referidas, se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

De lo anterior, esta Sala Colegiada colige que la autoridad responsable, en efecto, únicamente precisó las funciones que tendría el mismo, y por quienes estaría integrado, pero tal y como lo alude el partido actor, **la responsable no incluyó en la integración a los partidos políticos, y no expresó motivos por los cuales se justificase que éstos no debieran formar parte de dicho Comité, ni mucho menos enunció preceptos jurídicos para adoptar tal determinación; máxime que, de una interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal (el cual ya ha sido detallado por este Tribunal en la parte correspondiente de este estudio de fondo), como ya se ha precisado anteriormente por esta Sala, se permite deducir el criterio consistente en que los partidos sí debiesen formar parte de la integración de los Comités Técnicos que se conformen al interior del Instituto Electoral local, con derecho a voz.**

Guarda relación con lo anterior, las manifestaciones aludidas por el actor, al referir que la creación del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral, controvierte la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave SUP-JRC-728/2015, en la que se determinó, entre otras cosas, que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local.

Lo anterior con las prerrogativas que ello implica, entre ellas, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz y participar en los grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera le asiste la razón al partido incoante, en atención a que, en efecto, dicha porción normativa **ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-728/2015**, en la cual, dicho órgano jurisdiccional federal consideró que el funcionamiento orgánico del Organismo Público Local, es decir, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, adquiere relevancia cuando el artículo 86, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, menciona que los proyectos y dictámenes de las comisiones deberán considerar las opiniones de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubieran presentado, determinando por lo tanto, **que aquellos que reúnan esa condición jurídica, están en aptitud formal y material de participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, sólo con derecho a voz.** Afirmando, que sólo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de la norma, y

por ende, el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Lo anterior, con las prerrogativas que ello implica, entre otras, contar con el orden del día de la sesión correspondiente en tiempo y forma, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Local; participar en las deliberaciones conforme a las reglas de orden previstas al efecto; solicitar la inclusión de asuntos de su interés en el orden del día; pedir se convoque a sesión extraordinaria si se reúne el requisito para ella; **y participar en los grupos de trabajo que conforme la comisión con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas.**

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que, al tener reconocido constitucional y legalmente los partidos políticos su derecho a ser parte integrante del Consejo General, con derecho a voz, y asimismo, haberse reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia antes referida, su derecho a participar en las comisiones e incluso demás grupos de trabajo del órgano máximo de dirección, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas, con derecho a voz; **lo conducente sería que los partidos políticos sean parte integrante de los Comités Técnicos, con derecho a voz.**

Máxime que el carácter de deliberación colegiada de los comités técnicos y de las comisiones, guarda congruencia con la naturaleza del órgano máximo de dirección, en la medida que esa modalidad garantiza la libertad de expresión, la participación responsable, enriquece el debate y la deliberación colegiada; consecuentemente, los procedimientos para generar los proyectos y dictámenes que, a la postre, se sometan al Consejo General para su revisión o aprobación, en su caso.

Consecuentemente, en atención a la serie de razonamientos lógico-jurídicos efectuados por esta Sala Colegiada, se consideran **fundados**

los motivos de disenso identificados con los incisos a), b) y c), hechos valer por el partido actor.

Finalmente, en el agravio identificado con el inciso d), el actor alude que los acuerdos y demás actuaciones del Comité Técnico de referencia, deben ser nulos de pleno derecho por actuar "solos", como lo es contratar la destrucción de la documentación electoral sin considerar a las comisiones y al Consejo del cual forman parte los partidos políticos, pues los riesgos de dejar a placer al Comité y que este actué discrecionalmente, sin consultar a los partidos políticos, son enormes pues comprometen el patrimonio del Consejo electoral, realizando contratos en la clandestinidad, cuando todos los actos del Instituto Electoral deben ser transparentes y se deben regir por los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Esta Sala Colegiada considera que el presente motivo de disenso es **inoperante**, en atención a que, si bien le asiste la razón al impetrante en cuanto a que la creación e integración de dicho Comité es inconstitucional e ilegal, por las razones esgrimidas por esta Sala en el estudio de los disensos que preceden, y que tienen que ver con una indebida exclusión de los partidos políticos por parte de la responsable, lo cierto es que tampoco precisa de forma particular qué acuerdos que haya tomado ese Comité son los que le causan agravio concretamente.

Aunado a lo anterior, la inoperancia deriva -a su vez- del hecho de que los acuerdos tomados por el Comité de referencia, ya surtieron plenos efectos, resultando de imposible reparación, dado que se ha cumplido con el fin último para el cual fueron creados, es decir, el llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral del pasado proceso electivo.

Además, lo manifestado por el actor en cuanto a supuestas contrataciones discrecionales y clandestinas para la destrucción de la documentación electoral, es un tópico que escapa del ámbito competencial electoral de este órgano jurisdiccional, al menos en esta instancia, por tratarse meramente de actos de carácter administrativo, lo

que competaría, en primer término, conocer a la instancia administrativa correspondiente, pudiendo ser, en todo caso, la Contraloría General del Instituto Electoral local.

Ello, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1, fracciones V, VII, IX y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha instancia es la facultada para verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable; así como también, de que los gastos para las obras, bienes o servicios contratados, se hayan aplicado legal y eficientemente, teniendo facultad para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral local; asimismo, para imponer las sanciones respectivas.

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del partido actor para hacerlos valer en la instancia administrativa pertinente.

Por todo lo expuesto en este Considerando, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que ningún fin práctico traería consigo el revocar el Acuerdo impugnado; ello, **debido a que los Lineamientos objeto de dicho Acuerdo, ya cumplieron con su cometido jurídico, dado que se deduce que su finalidad ha sido agotada, al haberse aplicado concretamente para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo.**

Sin embargo, derivado de las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, en lo referente a la creación e integración del *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-, y al ser dichos Lineamientos un posible referente para la subsecuente emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de

que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, tal y como ha quedado advertido, ocasionaría una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos, al no ser contemplados en la creación en integración del citado Comité Técnico, lo conducente es declarar los siguientes efectos:

1. Que la autoridad responsable, en lo inherente a la creación del órgano denominado *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*, contemple tanto en la determinación correspondiente, como en las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos que para tal efecto se aprueben, el que estén de acuerdo -y así lo manifiesten expresamente- la mayoría de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
2. De igual forma, que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

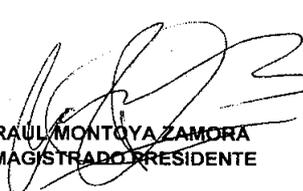
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

### RESUELVE

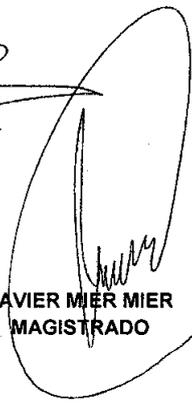
**ÚNICO.** Se declaran fundados los agravios identificados con los incisos a), b) y c) planteados por el partido actor; así como la inoperancia del disenso identificado con el inciso d). Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública, ante Gabriela Guadalupe Valles Santillán, Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de ley que autoriza y da **FE.**-----

  
RAÚL MONTROYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY